



## SALA PENAL

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 05001 60 00715 2021 00032  
**Procesado:** Yuldor Alfonso Calderón Tabares  
**Asunto:** Recurso de queja  
**interlocutorio:** N° 043 Aprobada por acta 139 de la fecha  
**Decisión:** Desecha.

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### 1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno al recurso de queja interpuesto por el Fiscal 16 Especializado —Dr. Jhon Jairo Quintero Zapata— contra auto del pasado 12 de mayo emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el cual no concedió el recurso de apelación propuesto contra la inadmisión de unas pruebas que fueron solicitadas en audiencia preparatoria, en el proceso penal CUI 05001 60 00715 2021 00032 que se adelanta contra YULDOR ALFONSO CALDERÓN TABARES.

### 2. ANTECEDENTES

En audiencia preparatoria celebrada los días 8 de marzo y 12 de mayo de 2023, tanto la Fiscalía como la Defensa solicitaron la admisión de las pruebas que harían valer en juicio, y la juez de instancia, en el caso del ente acusador inadmitió<sup>1</sup>: (1) Un peritaje en balística; (2) Los informes de peritaje de la motocicleta; (3) Una licencia de tránsito; (4) y el oficio que indica que el procesado no tiene permiso para portar armas.

---

<sup>1</sup> Récord: 00:22:26 - 00:32:52 - archivo digital carpeta principal, 02funcionconocimiento, C01principal, archivo "020VideoPreparatoriaResuelveSolicitudes"

Contra la anterior determinación, el Fiscal 16 Especializado —Dr. Jhon Jairo Quintero Zapata— manifestó que interponía recurso de apelación<sup>2</sup>, y se corrió el traslado para la correspondiente sustentación, oportunidad en la cual insistió en su pretensión inicial, indicando que parecía que la juez no hubiera tenido en cuenta la teoría de caso de la Fiscalía, ya que, si bien en principio pudiera considerarse que un arma traumática no presenta ninguna letalidad, si puede determinarse, del estudio de los peritos en balística, que fue probada con munición convencional y se dirán allí los resultados de ese estudio, además ello haría que la Fiscalía desistiera de una prueba importante que aunado al otro material probatorio llevaría a la judicatura a un conocimiento más importante de la calidad del procesado y de la víctima y que con ese tipo de armas se está poniendo en peligro a la comunidad e infundiendo temor a la víctima, con lo cual los procesados tuvieron la oportunidad de retenerla el tiempo suficiente para la configuración del delito de secuestro.

La Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, una vez oídos el apelante y las partes no recurrentes —quienes pidieron mantener la decisión en referencia— inadmitió la alzada, por cuanto no se cumplió con el mandato del artículo 178 de la Ley 906 de 2004, según el cual la concesión del recurso procederá una vez sustentado en debida forma, y los argumentos expuestos no se dirigieron a atacar el proveído, sino a reiterar la solicitud inicial con argumentos muy abstractos, por lo cual el impugnante interpuso el recurso de queja.

Recibida la carpeta en este Tribunal, y corrido el traslado de 3 días previsto por la Ley 906 de 2004 en su artículo 179D, el recurrente no presentó escrito alguno de sustentación del recurso de queja.

Al respecto la Fiscalía 16 Especializada indicó no ser la competente para sustentar el mencionado recurso, y que ello corresponde al Fiscal 26 Especializado —Dr. José Fernando Calvache Reyes— a quien le fue asignado el proceso mediante Resolución 00199 del pasado 26 de abril, y le fue entregado físicamente el 26 de mayo siguiente, mientras este funcionario indica que la competencia recae sobre la Fiscalía 16 Seccional por ser quien interpuso el recurso y, además, la carpeta le fue entregada, sin hacer referencia o enterarlo

---

<sup>2</sup> Récord: 00:39:02 - 00:42:40- archivo digital carpeta principal, 02funcionconocimiento, C01principal, archivo "020VideoPreparatoriaResuelveSolicitudes"

de las razones que hubo para promover el recurso se queja, que se requiere sustentar.

### 3. CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura es competente para decidir el asunto, de conformidad con lo ordenado en los artículos 179B a 179E del Código de Procedimiento Penal, introducidos en ese compendio normativo por la Ley 1395 de 2010.

En ese contexto, ha de señalarse preliminarmente que los artículos 179B, 179C y 179D de la Ley 906 de 2004 —adicionados por la Ley 1395 de 2010— establecen la procedencia y trámite del recurso de queja para aquellos asuntos en que el funcionario de primera instancia deniegue el de apelación, el cual deberá interponerse en el término de ejecutoria de la respectiva decisión, luego, debe ser enviado al superior competente con las copias de las actuaciones necesarias para resolver dentro de los tres días siguientes, el recurrente debe presentar sus argumentos, y de no cumplirse con esa carga se desechará.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso particular la explicación que dio la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de esta ciudad para negar el recurso de apelación — interpuesto contra la inadmisión de unas solicitudes probatorias— consistió en que los argumentos expuestos por el impugnante no se dirigieron a atacar el proveído, sino a reiterar su solicitud inicial, con argumentación abstracta, ante lo cual el Fiscal 16 Especializado interpuso el recurso de queja, que debe orientarse a controvertir **la denegación de la concesión de la alzada**.

Sobre el deber que le corresponde al impugnante, de sustentar el recurso de queja y la incidencia de una omisión en tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Presupuesto necesario para que el recurso de queja pueda ser estudiado es que el sujeto procesal que lo ha interpuesto lo sustente, exigencia que debe cumplirse ante el funcionario encargado de resolverlo dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibo de las copias, según se desprende del contenido del artículo 197 de la Ley 600 de 2000, o en el momento de su interposición, según ha sido admitido por la Corte en doctrina reiterada. **Si no se sustenta en las oportunidades indicadas, debe desecharse.***

*Para que un recurso de queja pueda tenerse por sustentado, no basta la presentación de un escrito cualquiera. Es indispensable que los argumentos*

*que se aduzcan estén relacionados con los fines o propósitos que se buscan a través del mismo, que en síntesis pueden resumirse en dos, (1) que el superior revise si el recurso de apelación o de casación fue correcta o incorrectamente denegado, y (2) que ordene su concesión si el inferior se equivocó al negarlo.*

*Siendo ello así, el escrito de sustentación o fundamentación de este recurso debe indefectiblemente encaminarse a demostrar que la decisión que se impugna es equivocada, y que lo procedente era optar por el otorgamiento del recurso de apelación o casación, según el caso”<sup>3</sup>. (Subraya fuera de texto)*

En ese entendido, una vez vencido el término para el traslado del recurso de que trata el artículo 179D del Estatuto Procesal Penal, se tiene que el Fiscal 16 Especializado —Dr. Jhon Jairo Quintero Zapata— no allegó al correo electrónico de este Despacho, ni al de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, escrito alguno que sustentara su desacuerdo con la no concesión del recurso, y el termino previsto para ello feneció el pasado 24 de julio, toda vez que la audiencia preparatoria en la cual se inadmitieron las pruebas se llevó a cabo el 12 de mayo, data en la cual se interpuso el recurso de queja. El artículo 179C otorga 1 día para la entrega de copias al recurrente y el 18 de julio fue repartido a esta Corporación por acta 3110, y luego corren 3 días para la correspondiente sustentación iniciándose, por tanto, **el miércoles 19 de julio y venciendo el lunes 24 de julio.**

Así, la omisión que viene de señalarse, necesariamente impone DESECHAR el recurso de queja interpuesto, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 179D de la Ley 906 de 2004.

***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

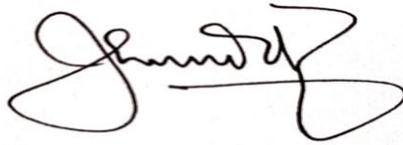
**PRIMERO DESECHAR** el recurso de queja interpuesto por el Fiscal 16 Especializado —Dr. Jhon Jairo Quintero Zapata—.

---

<sup>3</sup> CSJ. AP del 15 nov. 2005, rad. 24248.

**SEGUNDO DEVOLVER** las diligencias al despacho de origen para que formen parte del expediente.

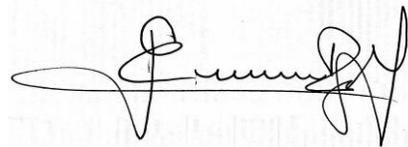
**Notifíquese y cúmplase**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
Magistrado

*FINE*